



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 77/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **77/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3939/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que

causó baja por renuncia en el puesto de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, el veintiuno de abril de ese mismo año.

Asimismo señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de

registro , observó que el referido servidor público omitió presentar las declaraciones de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil trece y de conclusión del encargo, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al no haber presentado las citadas declaraciones (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 77/2014** a , por considerar que existen elementos suficientes para presumir que se actualiza la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 96 a 106).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de conclusión en el cargo de técnico operativo con adscripción en la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Saltillo, Coahuila.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, determinó que no iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el mencionado ex servidor público, en lo que respecta a la omisión de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece, debido a que no podía atribuírsele dicha conducta a [redacted], al haber causado baja por renuncia en el cargo que le fue conferido, el veintiuno de abril de dos mil catorce, en tanto que la baja en el servicio público durante los meses de enero a mayo, es lo que genera la exclusión de la obligación de presentarla, porque ya no existiría una modificación de situación patrimonial que tuviera que ser revisada por la Contraloría, en razón de que la declaración de conclusión subsume la materia de lo que se reporta en la de modificación.

En relación con la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal de dicho acuerdo al citado ex trabajador.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el cinco de agosto de dos mil quince (foja 368).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de [redacted]

[redacted], en el que si bien no ofreció de manera expresa pruebas en su defensa, agregó a su escrito copia simple de dos impresiones de correos electrónicos de once de agosto de dos mil quince, enviados desde la dirección electrónica [redacted] a la diversa [redacted] así como copia simple de la cédula de notificación, las cuales se tuvieron ofrecidas como documentales privadas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza (fojas 383 y 384).

Asimismo, se ordenó obtener copia certificada del original del acuse de recibo de la declaración de conclusión patrimonial.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el catorce de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 409).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el cargo que ostentó como Técnico Operativo, rango "F", adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la

declaración de conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a investigación (fojas 411 a 416).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **77/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 416 vuelta).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II²,

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los numerales 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de Técnico Operativo, puesto de base, rango "F", es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su obligación de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte la obligación a cargo de los servidores públicos, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, si entre sus funciones se encuentra la relativa al manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dichas disposiciones jurídicas, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3939/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades



Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado no presentó, dentro del plazo legalmente establecido, su declaración de conclusión del encargo (fojas 1 y 2).

De las constancias que se acompañaron a dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

•Que mediante oficio identificado con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/971/2014 de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de [redacted] a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 13 a 95).

•Que se otorgó nombramiento definitivo a [redacted] en el cargo de Técnico Operativo, rango F, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila con efectos a partir del primero de abril de dos mil nueve (folio 58).

•Que de la revisión del citado expediente de situación patrimonial, se observó que el veintiséis de noviembre de dos mil ocho presentó la declaración de inicio del encargo, así como las declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los ejercicios dos mil ocho (sic) a dos mil doce (fojas 3 a 5).

- De la hoja de datos de la plaza que ocupaba [redacted], se observa que, entre sus funciones, estaba encargado del programa de jubilados, del inventario de mobiliario, equipo de administración y equipos informáticos, así como encargado de las videoconferencias, programa de protección civil y apoyo en la organización de eventos (foja 29).

- Que causó baja por renuncia en el puesto referido el veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 17).

- Que a la fecha de emisión del oficio no se había recibido la declaración patrimonial de conclusión del encargo de [redacted] como advirtió en el expediente de situación patrimonial identificado con el número [redacted].

2. Oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/2984/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual acusó recibo de la declaración de conclusión del cargo de [redacted] con fecha de recepción doce de agosto de dos mil quince e informó que había sido agregada a su expediente de situación patrimonial (folio 389).

3. Escrito con sello de recepción de trece de agosto de dos mil quince, firmado por [redacted].





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público denunciado reconoció haber incurrido en la omisión de presentar la declaración de conclusión del encargo y a efecto de dar cumplimiento con dicha obligación, la agregó a su informe (fojas 375 a 379).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo

Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

En relación con el escrito identificado en el numeral 3, también se le reconoce valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento civil adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio informe.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que desempeñó el cargo de Técnico Operativo, rango "F", adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, a partir del primero de abril de dos mil nueve, así como haber causado baja el veintiuno de abril de dos mil catorce y, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, dado que entre sus funciones tenía la de participar en el programa de jubilados, en el inventario de mobiliario y administración de equipos informáticos, apoyar al área de eventos, video conferencias y protección civil, estaba obligado a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo legalmente establecido para ello; pues se trata de un ex servidor

previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público que tenía a su cargo y responsabilidad, la custodia y resguardo de bienes de la Federación.

Ahora bien, si causó
baja por renuncia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del veintiuno de abril de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del veintidós de abril al veinte de junio de ese mismo año, por lo que si fue presentada hasta el doce de agosto de dos mil quince, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, en su
informe argumenta que cuando renunció al puesto de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, mantuvo comunicación con la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con objeto de que se le indicara todo lo relacionado con su baja; sin embargo, respecto de la presentación de la declaración de conclusión del encargo, manifestó que en la citada área le indicaron que desconocían si tenía tal obligación, pero que al parecer, por el puesto de que se trata no era necesario, motivo por el cual omitió presentarla; agrega que de conformidad con lo establecido en el artículo 60, párrafo segundo, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal, la Dirección de Personal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes

deberá proporcionar a la Contraloría la información necesaria para determinar qué servidores públicos están obligados a presentar las declaraciones de inicio y de conclusión y que aun cuando en diversas ocasiones se contactó vía telefónica o bien, acudió personalmente a las oficinas de la citada Dirección General o de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, nunca le fue notificado el procedimiento administrativo que se le inició.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan fehacientemente la omisión que se le imputa debido a que, por una parte, reconoce expresamente que omitió presentar la declaración de conclusión del encargo que ocupó en forma oportuna, ya que lo llevó a cabo con posterioridad a haber tenido conocimiento del presente procedimiento, a través del informe que rindió en su defensa; y, por otra, pretende justificar el incumplimiento en que incurrió, en el hecho no demostrado de que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa omitió comunicarle que debía cumplir con dicha obligación, aun y cuando, a su decir, solicitó tal información.

Contrario a lo que afirma, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3939/2014 (folios 1 y 2), la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial indicó que presentó la declaración inicial de encargo el veintiséis de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviembre de dos mil ocho y, en su momento, las de modificación patrimonial de los ejercicios dos mil nueve a dos mil doce (aunque en el mencionado oficio se indica que también la correspondiente al año dos mil ocho, no puede tenerse como acertada esa información toda vez que en el mes de mayo de ese año, el ex servidor público no había ingresado a este Alto Tribunal), por lo que la obligación de rendir declaraciones patrimoniales no le era desconocida con motivo del cargo que desempeñó; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², todo servidor público tiene entre sus obligaciones, la de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que debe informarse respecto de la normativa que le es aplicable con objeto de evitar caer en incumplimiento, como aconteció en el presente caso, de presentar en tiempo de la declaración patrimonial de conclusión, ya que con ello, colabora con la rendición de cuentas y facilita el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Sexta Época, de la Primera Sala de la Suprema

¹² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país."*

Por otra parte, en relación con las documentales privadas que acompañó a su informe de defensas, en nada justifican la conducta en que incurrió, puesto que se trata de dos impresiones de mensajes enviados desde una cuenta de correo electrónica, al parecer perteneciente al imputado, a otra cuenta de correo electrónica, al parecer de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo Coahuila, las cuales no fueron administradas con otros medios de prueba que generen convicción sobre la veracidad de su contenido; aunado a que en el evento de que sea cierto que solicitó apoyo para obtener una carta de liberación de adeudo, ninguna relación tiene con la infracción administrativa que se le imputa, por lo que deben ser desestimadas.

Conforme a lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos precisados, se arriba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, consistente en la presentación extemporánea de su declaración de conclusión del encargo, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

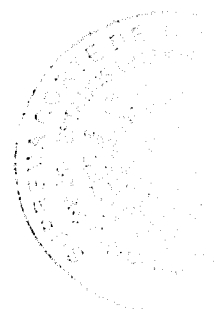
a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/811/2015 de catorce de octubre de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público causó baja por renuncia en este Alto Tribunal, ocupaba el puesto de Técnico Operativo, rango "F" y contaba con una antigüedad de cinco años, seis meses y veintiún días (foja 405).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/2984/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince (folio 389), en el sentido de que acusaba recibo de la declaración de conclusión de encargo de _____ la cual fue depositada en el servicio de mensajería el doce de agosto de ese mismo año y agregada al expediente

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación no fue espontáneo, sino que lo llevó a cabo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, como se corrobora en la respectiva constancia de notificación personal de cinco de agosto de dos mil quince, que obra en el expediente (foja 368); sin embargo, en el caso se determina que debe imponerse la mínima sanción pues no existe

¹³ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos profesionales operativos (foja 408), así como de la copia certificada del expediente personal de

_____, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

_____ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de cualquier servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a [redacted], por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

